

INE/CG123/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/12/2021/HGO

Ciudad de México, 25 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/12/2021/HGO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG650/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **18.2.14**, inciso **n**), conclusión **7-C35-HI**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 9 del expediente):

“(…)

n) *En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión 8-C35-HI:*

No.	Conclusión
7-C35-HI	<i>Respecto a las 2 cuentas bancarias identificadas en el cuadro original de la observación, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si estas fueron reportadas en el CEN o en los comités Estatales del partido.</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7-C35-HI

• Observación

Oficio número: INE/UTF/DA/10153/2020

Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020

Cuentas bancarias no reportadas

De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se identificaron cuentas bancarias que no están reportadas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons	CDE	Institución financiera	Número de Cuenta	Fecha de Apertura	Estatus
1	CEE Hidalgo	BBVA BANCOMER, S A	111417347	20/01/2018	Activo
2	CEE Hidalgo	BBVA BANCOMER, S A	110800880	01/01/2018	Activo

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10153/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con el escrito de respuesta: número CEEH SF/321/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En atención de dicho requerimiento mencionamos que los documentos base de lo observado por parte de la fiscalizadora se encuentran en posesión de la Institución Bancaria, por lo cual ejercemos en este momento procesal nuestra garantía de acceso a la información, con el fin de requerir los elementos probatorios suficientes, para poder concretar dicha observación y así mismo poder favorecer los principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables consagrados en el artículo

402 del Reglamento de Fiscalización. Así mismo integramos el oficio por el cual es requerida la información a la institución financiera'

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señalo que presento un oficio por el cual se le requiere la información a la institución financiera, de la revisión a los distintos apartados del SIF no se localizó el documento antes señalado.

Asimismo, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 se constató que aún no se registran en la contabilidad las cuentas bancarias señaladas en el cuadro original de la observación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro de las cuentas bancarias no reportadas, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.

• Respuesta

**Escrito número CEEH SF/321/2020
Fecha 06 de octubre de 2020.**

'En este punto, como se había mencionado en el escrito de respuesta de la primera vuelta, se solicitó la información sobre las cuentas bancarias a la Institución Financiera a la que hacen referencia las cuentas en el recuadro que antecede y se presenta el oficio de respuesta, para que la autoridad pueda identificar el registro de la cuenta bancaria.'

• Análisis

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señalo que presentó el oficio de respuesta, para que la autoridad pueda identificar el registro de la cuenta bancaria, de la revisión al apartado de documentación adjunta al informe se localizó un escrito sin número de fecha 01 de octubre de 2020 emitido por el subdirector de la banca de gobierno de Bancomer, en el que le informa al Comité Ejecutivo Nacional de Morena el

estatus de 11 cuentas bancarias del cual no se localizaron las cuentas bancarias que se señalan en cuadro original de la observación.

Adicionalmente de revisión al apartado de catálogos “Cuentas bancarias”, se constató que las cuentas bancarias aún tienen el estatus “Activo”

Asimismo, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 se constató que aún no se registran en la contabilidad las cuentas bancarias señaladas en el cuadro original de la observación.

Respecto de las 2 cuentas bancarias identificadas en el cuadro original de la observación, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si estas fueron reportadas en el CEN o en los comités Estatales del partido.

Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión 7-C35-HI, relacionada con 2 cuentas bancarias; con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria respecto de las mismas.

Debido a lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.

(...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/12/2021/HGO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente notificar al representante del Partido Morena (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 10 a 12 respectivamente del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Foja 13 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 14 a 16 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 a 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Morena. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3971/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 20 y 21 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/4817/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que proporcionara la documentación relacionada con la conclusión 7-C35-HI del Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento (Fojas 22 a 26 del expediente).

b) El cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/0873/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 27 a 29 del expediente).

VIII. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9520/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), el estatus de las cuentas bancarias con terminaciones 347 y 880, así como los estados de cuenta de dichas cuentas correspondientes al Partido Morena del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 31 a 33 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10042289/2021, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 34 y 35 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver.

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo (Foja 36 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 37 y 38 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 39 y 40 del expediente).

X. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21224/2021, se solicitó al Partido Morena información respecto las

cuentas con terminaciones 347 y 880 de la institución BBVA Bancomer, S.A. (Fojas 41 y 42 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta del Partido Morena en el expediente de mérito.

XI. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 347 y 880, ambas del Banco BBVA BANCOMER, S.A. en la contabilidad ID 371 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Hidalgo (Fojas 43 y 44 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 347 y 880, ambas del Banco BBVA BANCOMER, S.A. en la contabilidad ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena (Fojas 45 y 46 del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 347 y 880, ambas del Banco BBVA BANCOMER, S.A. en la Balanza de Comprobación Ordinario de la contabilidad ID 371 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Hidalgo (Fojas 47 a 49 del expediente).

XII. Emplazamiento a Partido Morena.

a) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48200/2021, se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 50 a 54 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta del Partido Morena en el expediente de mérito.

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El tres de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez realizadas las diligencias necesarias, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 55 y 56 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2140/2022, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 57 a 59 del expediente).

c) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Morena formuló los alegatos correspondientes (Fojas 60 a 73 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 74 y 75 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Morena omitió reportar y/o comprobar en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados en dos cuentas bancarias objeto de investigación.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...).

Los preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de cancelación, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, mismos que deberán realizarse

dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En este sentido, los artículos en comento señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

El origen del procedimiento de mérito se dio en la Resolución **INE/CG650/2020**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que, la autoridad electoral, en el marco de la referida revisión, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, dado que, en el marco de la revisión referida, se advirtió en la balanza de comprobación del Partido Morena dos cuentas bancarias de las que no existía registro.

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad, se observó que dos cuentas no fueron reportadas en el Informe Anual del Partido Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, las cuales se detallan a continuación:

Cuentas bancarias	Institución Financiera
111417347	BBVA BANCOMER
110800880	BBVA BANCOMER

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio al procedimiento de mérito y a la investigación respecto de las cuentas bancarias referidas y los probables ingresos o gastos que en ellas hubieran transitado.

Así, en un primer momento se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C35-HI, origen del presente procedimiento.

En este sentido, dicha autoridad remitió la documentación siguiente:

- Oficios de errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2019 del Partido Morena en el estado de Hidalgo.
- Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019 (Observación 46, página 99 de 100).
- Confirmación sobre el estado que guardan doce cuentas de BBVA Bancomer, S.A., donde se confirman cuentas inexistentes y repetidas, las cuales no contemplan las dos cuentas a que se hace referencia en el procedimiento de mérito.
- Balanza de comprobación del Partido Morena en el estado de Hidalgo, con información del ejercicio de 2019, donde se identifican las cuentas mencionadas.
- Reporte de catálogo auxiliar de cuentas bancarias.

Por lo que, al no tener registro de las cuentas bancarias objeto de investigación, esta autoridad solicitó a la CNBV, copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el estatus actual de las cuentas de referencia, así como el detalle de los movimientos del Partido Morena. La CNBV informó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente enviamos a usted el informe que rindió BBVA BANCOMER, S.A., así como la documentación que en ese se menciona.

(...)”

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/12/2021/HGO

En este sentido, de la información y documentación remitida por BBVA Bancomer, S.A., se destaca lo siguiente:

Nombre:	MORENA MILITANTES HGO	RFC:	MOR140801 - 6D4
----------------	------------------------------	-------------	------------------------

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0111417347	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	Dígitos correctos. Fecha de apertura 22/01/2018 Fecha de cancelación 15/02/2019, por inactividad (no genera comprobante)					

Nombre:	MORENA HIDALGO TRANS NAC	RFC:	MOR140801 - 6D4
----------------	---------------------------------	-------------	------------------------

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0110800880	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	Dígitos correctos Fecha de apertura 18/07/2017 Fecha de cancelación 20/07/2018 por inactividad (no genera comprobante)					

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como por la CNBV constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la probable existencia del registro de las cuentas bancarias 111417347 y 110800880, ambas de la institución BBVA BANCOMER, S.A., tanto en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Hidalgo, como en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, desprendiéndose la inexistencia de los registros en los catálogos de cuentas bancarias y balanza de comprobación.

Las razones y constancias en comento constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba

en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la autoridad instructora solicitó al Partido Morena información respecto del tipo de recursos que se manejaban en las cuentas objeto de investigación y si fueron reportadas ante la autoridad electoral, precisando, en su caso, la entidad en que se registraron. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la solicitud de información realizada.

Posteriormente, se emplazó al Partido Morena a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

No obstante, a la a la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral, respuesta alguna al emplazamiento formulado.

De la misma manera, el tres de febrero de dos mil veintidós se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes, por lo que el partido Morena el nueve de febrero de dos mil veintidós, manifestó toralmente lo siguiente:

- No existen movimientos de recursos en las cuentas materia de investigación.
- Las cuentas se encontraban canceladas de manera automática por la institución financiera.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración y concatenación de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad concluye fácticamente, lo siguiente:

- El Partido Morena abrió las cuentas bancarias objeto de investigación, pero no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- La cuenta bancaria 111417347 estuvo abierta del veintidós de enero de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se canceló por inactividad.
- La cuenta bancaria 110800880 estuvo abierta del dieciocho de julio de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se canceló por inactividad.
- Las cuentas bancarias no presentaron movimientos de abono o cargo.
- Las cuentas bancarias, objeto de investigación fueron canceladas, dada la inactividad que presentaron.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que, en consecuencia, pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral, por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza que respecto a la cuenta 110800880 no se generaron estados de cuenta, pues la misma fue cancelada desde junio de dos mil dieciocho. Asimismo, con relación a la cuenta 111417347, únicamente se generó un estado financiero con saldo en ceros durante el periodo en que la cuenta bancaria estuvo abierta, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Morena no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos, pese a que las cuentas no fueron reportadas, pues incluso respecto de una de ellas no existía dicha obligación, ya que la misma se encontraba cancelada previo al ejercicio en revisión.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos, cuyo origen, monto, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena

no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que el partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, de conformidad con el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/12/2021/HGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**